



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05144-2014-PHC/TC

AREQUIPA

JUAN ANTONIO RAMOS TORRES

Representado por FELIPE TEODORO ALI

OTAZU (REPRESENTANTE)

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de noviembre de 2017, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Ferrero Costa, aprobado en la sesión de Pleno del día 5 de setiembre de 2017.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto don Felipe Teodoro Ali Otazu contra la resolución de fojas 73, de fecha 29 de setiembre de 2014, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 7 de agosto de 2014, don Felipe Teodoro Ali Otazu interpone demanda de habeas corpus a favor de don Juan Antonio Ramos Torres contra el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec) sede Arequipa. Alega la vulneración del derecho a no ser privado del documento nacional de identidad (DNI), por lo que solicita que la entidad demandada expida dicho documento a nombre de don Juan Antonio Ramos Torres.

El recurrente manifiesta que desde hace 28 años el Reniec es renuente a inscribir al favorecido y expedir el DNI que le corresponde, situación que se repitió con fecha 6 de agosto de 2014. El accionante refiere que en Mesa de Partes del Reniec (sede Arequipa) se han negado a recibir sus documentos aduciendo: i) que tiene que realizar una rectificación de los nombres ante un notario público, sin embargo, el favorecido no puede realizar dicho trámite justamente por carecer de DNI; ii) que no es posible identificar copia certificada original de la partida de nacimiento en el libro duplicado de la Municipalidad Distrital de Tirapata, en la Provincia de Azángaro, Región Puno; iii) que para salvar el error en su apellido materno, por cuanto en vez de "Torres" se ha consignado "Torrez", se debe contar con una resolución administrativa firme que reconozca el error y proceda a su rectificación.

Sostiene asimismo que el acta de nacimiento constituye un acto administrativo firme que no puede ser dejado desconocido por el registrador, y que, por un simple error ortográfico, el favorecido no cuenta con el DNI, lo que no le permite identificarse para



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05144-2014-PHC/TC

AREQUIPA

JUAN ANTONIO RAMOS TORRES

Representado por FELIPE TEODORO ALI

OTAZU (REPRESENTANTE)

todos los actos de su vida cotidiana como trabajar, reconocer a sus hijos, participar de las elecciones, etc. Añade que la hermana del beneficiario sí cuenta con DNI y que su apellido materno figura como Torres y no Torrez.

Don Juan Antonio Ramos Torres, al rendir su declaración, refiere que en Mesa de Partes leen sus documentos y se los rechazan con el argumento de que primero tiene que iniciar un proceso judicial o trámite administrativo para rectificar la letra "Z" por la S en su apellido materno para poder proceder a su inscripción. Por ello no ha podido iniciar el trámite para la obtención del DNI. Finalmente anota que por la negativa de la entidad demandada no puede trabajar, viajar, votar ni reconocer a sus hijos (a fojas 21).

A fojas 25 obra la declaración de la abogada de la Procuraduría del Reniec quien manifiesta que realizada la consulta a la Subgerencia de Procesamiento e Identificación se ha indicado que no existe trámite alguno o trámite pendiente de atención de DNI a favor de don Juan Antonio Ramos Torres. Añade que de los documentos presentados en el presente habeas corpus han advertido que el acta de nacimiento del favorecido presenta borrones en su apellido materno y que no cuenta con la firma del registrador civil, lo que puede ser materia de rectificación administrativa; pero para ello el beneficiario deberá presentar la copia de la partida de nacimiento o de bautismo de su madre; dado que en caso contrario, deberá realizar una rectificación judicial. De otro lado, sostiene que la Jefatura Regional de Arequipa ha ubicado al favorecido a través de su abogado para proporcionarle la información respectiva sobre la observación de su acta de nacimiento, y que su hermana les ha manifestado que no quiere colaborar con el apoyo que le otorga la institución. La abogada concluye su declaración expresando que si el favorecido no regulariza su partida de nacimiento y presenta formalmente ante el Reniec su solicitud de inscripción y expedición de DNI, la institución no se lo puede otorgar. Asimismo, anota que la Mesa de Partes no está facultada para negarse a recibir ninguna documentación.

El Tercer Juzgado Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, con fecha 29 de agosto de 2014, declaró infundada la demanda por considerar que si bien se ha acreditado que el favorecido no cuenta con DNI, no se ha acreditado que haya presentado formalmente documentación ante el Reniec para su inscripción y que dicha institución se haya negado a otorgarle dicho documento. De otro lado, exhortó al Reniec a instruir al personal de la Mesa de Partes a efectos de que reciba la documentación presentada por los usuarios para la tramitación del DNI, sin realizar una calificación previa.

La Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa confirmó la apelada en cuanto declaró infundada la demanda por el mismo fundamento, y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.° 05144-2014-PHC/TC

AREQUIPA

JUAN ANTONIO RAMOS TORRES

Representado por FELIPE TEODORO ALI
OTAZU (REPRESENTANTE)

la revocó respecto a la exhortación al Reniec por considerarla un exceso, toda vez que no existen evidencias de que se hayan denegado las solicitudes del favorecido.

En el recurso de agravio constitucional el demandante reitera los fundamentos de su demanda y añade que el rechazo del Reniec se constata con los recibos de pago ante el Banco de la Nación para la obtención del DNI, los cuales fueron realizados en el año 2009 y en el mes de agosto de 2014.

FUNDAMENTOS

Petitorio

1. El recurrente solicita que se proceda a la inscripción de don Juan Antonio Ramos Torres y se expida el documento nacional de identidad (DNI) que le corresponde. Alega la vulneración del derecho a no ser privado del documento nacional de identidad.

Análisis del caso

2. El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente 2273-2005-PHC/TC señaló que entre los atributos esenciales de la persona, ocupa un lugar primordial el derecho a la identidad consagrado en el artículo 2, inciso 1, de la Constitución, entendido como el derecho que tiene todo individuo a ser reconocido estrictamente por lo que es y por el modo como es. En la sentencia precitada el Tribunal, respecto al nombre, puntualizó lo siguiente:

[...] es la designación con la cual se individualiza al sujeto y que le permite distinguirse de los demás. El nombre tiene dos componentes: el prenombre y los apellidos. [...] Es obligatorio tenerlo y usarlo; es inmutable, salvo casos especiales; [...] Asimismo, permite la identificación, individualización y la pertenencia de una persona a una familia.

3. La inscripción del nacimiento es el acto oficial que queda inscrito en el registro de estado civil, por lo que es razonable que se remita la prueba del nombre a lo que resulte en dicho registro. Cualquier variación y los actos que de una u otra forma inciden en el nombre de la persona también se inscriben en el citado registro. Por consiguiente, la información relativa al nombre que se encuentre inscrita en el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05144-2014-PHC/TC

AREQUIPA

JUAN ANTONIO RAMOS TORRES

Representado por FELIPE TEODORO ALI
OTAZU (REPRESENTANTE)

registro del estado civil acredita en forma veraz el nombre de una persona determinada.

4. El documento nacional de identidad (DNI) constituye un instrumento que permite no solo identificar a la persona, sino también facilitarle la realización de actividades de diverso orden, como participar en comicios electorales, celebrar acuerdos contractuales, realizar transacciones comerciales, etc. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha precisado que “la existencia y disposición del Documento Nacional de Identidad depende no sólo de la eficacia del derecho a la identidad, sino de una multiplicidad de derechos fundamentales. De ahí que cuando se pone en entredicho la obtención, modificación, renovación o supresión de tal documento, no sólo puede verse perjudicada la identidad de la persona, sino también un amplio espectro de derechos [*uno de ellos la libertad individual*], siendo evidente que la eventual vulneración o amenaza de vulneración podría acarrear un daño de mayor envergadura, como podría ocurrir en el caso de una persona que no pueda cobrar su pensión de subsistencia por la cancelación intempestiva del registro de identificación y del documento de identificación que lo avala”. (Expediente 2273-2005-PHC/TC FJ 26, caso *Quiroz Cabanillas*).

5. Asimismo, el artículo 25, inciso 10, del Código Procesal Constitucional establece entre los derechos protegidos por el proceso de *habeas corpus* el derecho a no ser privado del documento nacional de identidad.

6. En el caso de autos, si bien de la declaración de ambas partes se aprecia que don Juan Antonio Ramos Torres carece de DNI, no se ha acreditado que ello se deba a una acción arbitraria u omisión por parte del Reniec con la que se verifique la vulneración del derecho invocado. En efecto, a fojas 38 de autos obra el Informe 00873-2014/GRI/SGPI/RENIEC, de fecha 27 de agosto de 2014, en el que se indica que el ciudadano Juan Antonio Ramos Torres no tiene trámite pendiente de atención por parte de la Subgerencia de Procesamiento de Identificación.

7. Si bien el recurrente y el favorecido han alegado que desde hace varios años tratan de presentar las solicitudes para la tramitación del DNI y que funcionarios de la Mesa de Partes del Reniec, sede Arequipa, realizan una calificación previa de sus documentos, los cuales son rechazados después, de los documentos que obran en autos no se advierten elementos que generen un mínimo de verosimilitud sobre la supuesta negativa de los trabajadores o funcionarios de la Mesa de Partes a aceptar las



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05144-2014-PHC/TC

AREQUIPA

JUAN ANTONIO RAMOS TORRES

Representado por FELIPE TEODORO ALI
OTAZU (REPRESENTANTE)

solicitudes del favorecido, como podría ser una constatación policial o una certificación notarial.

8. En consecuencia, no se ha acreditado que don Juan Antonio Ramos Torres haya iniciado un procedimiento administrativo ante el Reniec para la expedición del DNI y que respecto a dicha solicitud el Reniec no haya emitido pronunciamiento alguno o que se haya negado a su tramitación. Por esta razón, corresponde el rechazo de la demanda en aplicación de la causal de improcedencia contenida en el artículo 5.1 del Código Procesal Constitucional, toda vez que los hechos y los fundamentos que la sustentan exceden el ámbito de control constitucional que se pueda efectuar a través del habeas corpus.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA

PONENTE BLUME FORTINI

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL